



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 239.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : DEYANIRA DEL CARMEN ORTIZ CASTRILLON.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ALFONSO SIBAJA LAGUNA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00123-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

*En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra que "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)"*

En efecto, se observa que uno de los demandados determinados es un menor de edad MATEO SIBAJA HENAO, respecto del cual, si bien se manifiesta desconocer su domicilio y dirección electrónica para notificaciones, se omitió indicar el nombre de su representante legal, su número de identificación y su domicilio, tal como lo exige la norma.

*En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem, señala que "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En este caso, la parte demandante debe determinar con claridad lo pretendido respecto a la sociedad patrimonial, dado que en el numeral segundo habla de la liquidación sin hacer

mención de una solicitud de disolución de la misma, de acuerdo con el poder otorgado para el efecto.

**En tercer lugar**, el numeral 6 del artículo 82 del CGP consagra que *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

En igual sentido, precisa el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

En efecto, se cumplió con la carga procesal de allegar los anexos relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, se omitió señalar en la demanda la copia de la cédula de ciudadanía y del certificado del registro civil de nacimiento de CRISTINA ISABEL SIBAJA ZABALETA, copia de la tarjeta de identidad del menor MATEO SIBAJA HENAO, y del certificado de defunción de HUGO ALFONSO SIBAJA LAGUNA, los cuales fueron aportados con la demanda como documentos adjuntos.

**En cuarto lugar**, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, se evidencia que el apoderado de la demandante aporta como dirección de notificación su número telefónico y el correo electrónico, resultando necesario conforme a la norma, que se aporte la dirección física.

**En quinto lugar**, respecto a los anexos de la demanda prevé el numeral 1 del artículo 84 del CGP que *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

Al respecto, encuentra el Despacho que el poder otorgado por la señora DEYANIRA DEL CARMEN ORTIZ CASTRILLON, al doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, lo fue para el procedimiento de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, no así para la existencia de la sociedad patrimonial, la cual debe ser declarada previo a los procedimientos de disolución y liquidación de la misma.

Así las cosas, si el doctor pretende disolver y liquidar la sociedad patrimonial, primero debe tener poder para solicitar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, que en el caso concreto no le fue conferido.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para adecue el poder y las pretensiones de la demanda en punto al otorgamiento del mismo para adelantar también la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

En **sexto lugar**, el numeral segundo del artículo 84 del CGP lo siguiente *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en los términos del artículo 85”* y el numeral tercero *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

En el caso particular, si bien la parte demandante enunció las pruebas que tiene en su poder y que hará valer en el proceso, dos de ellas se encuentran ilegibles y corresponden a los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con los cuales se acredita la calidad de demandados en este proceso.

Además, la declaración extraproceso del señor JAMES JOHAN GIL se encuentra incompleta.

En **séptimo lugar**, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda a la heredera determinada CRISTINA ISABEL SIBAJA ZABALETA, por medio digital o físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse las direcciones correspondientes.

En **octavo lugar**, el inciso segundo del artículo 8 *ibidem* señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En efecto, la parte demandante cumplió con la carga procesal de suministrar el correo electrónico de la heredera determinada CRISTINA ISABEL SIBAJA ZABALETA, sin embargo, omitió informar la forma como obtuvo esa dirección y allegar los soportes correspondientes tal como lo exige la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora DEYANIRA DEL CARMEN ORTIZ CASTRILLON, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario